



2023-00130

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

PROCESO: CONFLICTO DE COMPETENCIA  
DEMANDANTES: GRACE MERCADO DE FEGALI, NOLLY DEL PILAR MERCADO ROMÁN, RAFAEL VICENTE MERCADO ROMÁN, LOEINES MARGARITA MERCADO CERVANTES, FEDERICO IVAN MERCADO PAEZ, DIANA CAROLINA MERCADO CHARRIS Y RAFAEL RICARDO MERCADO CHARRIS.  
DEMANDADOS: MARIA CECILIA MERCADO DONADO Y OTROS  
RADICADO: 08001-31-53-008-**2023-00130-00**.

Se procede a dirimir el aparente conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla y el Juzgado Quince De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de esta ciudad

### ANTECEDENTES

Los señores GRACE MERCADO DE FEGALI, NOLLY DEL PILAR MERCADO ROMÁN, RAFAEL VICENTE MERCADO ROMÁN, LOEINES MARGARITA MERCADO CERVANTES, FEDERICO IVAN MERCADO PAEZ, DIANA CAROLINA MERCADO CHARRIS y RAFAEL RICARDO MERCADO CHARRIS presentan a través de apoderado judicial demanda verbal de restitución de inmueble arrendado **contra** MARIA CECILIA MERCADO DONADO, DOLORES MERCADO BUSTILLO, POMPILIO BARRIOS SALCEDO en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de GABRIEL MERCADO BUSTILLO, y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS GABRIEL MERCADO BUSTILLO y PRODUCTOS PINKOS LTDA EN LIQUIDACIÓN, con el fin de que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 43 # 72 -96 Local 2 de esta ciudad, ordenando en consecuencia la restitución del mismo.

Por reparto la demanda fue adjudicada al Juzgado sexto Civil Municipal de oralidad de Barranquilla, Estrado Judicial que por auto del 4 de noviembre de 2022 declaró su falta de competencia en razón a que el asunto era de mínima cuantía, ordenando en consecuencia su remisión a los juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, correspondiéndole en turno el conocimiento al Juzgado Quince De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, quien provocó el conflicto negativo de competencia que ahora nos ocupa, por cuanto considero, en su proveído del 25 de mayo de los corrientes, que el pleito no se trataba de aquellos de mínima cuantía sino de menor, ordenando pues la remisión de las actuaciones a los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla para que lo dirimieran.



2023-00130

## **CONSIDERACIONES**

Corresponde a este despacho, conforme a la previsión del artículo 139 del C.G.P. dirimir el conflicto de competencia planteado, toda vez que se suscitó entre dos juzgados municipales pertenecientes al circuito de Barraquilla y a la especialidad civil.

Nuestro Código General del Proceso en su Art. 26 indica literalmente lo siguiente:

***Art. 26.- Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:***

***...6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.***” (Subrayado y en negrilla del juzgado).

Atendiendo a la súplica elevada, es indiscutible que, a efectos de fijar la cuantía para determinar la competencia en estos asuntos, se acude a la citada norma, pues se pretende la restitución de un inmueble entregado en virtud de un contrato de arrendamiento, por lo que ha de tenerse en cuenta el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

Ahora, según los hechos de la demanda el contrato de arrendamiento fue celebrado el 1º de enero de 1989, y se pactó como término de duración del contrato un año o lo que es lo mismo doce (12) meses, con un canon de **\$60.000.00**, el cual se ha venido prorrogando. Así mismo, se manifiesta en la demanda que las partes convinieron que para enero de 2022 el canon sería de **\$4.103.337.00**. Así las cosas, teniendo como base la anterior suma, que, multiplicada por los doce meses inicialmente pactados, asciende a la suma de **\$49.240.044.00**, tenemos que se trata de un proceso de *menor cuantía*, al tenor de lo ordenado en el artículo 25 del C.G.P., por cuanto las pretensiones exceden el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales vigentes, teniendo en cuenta que para la fecha de presentación de la demanda, esto es octubre 6 de 2022, el SMLMV ascendía a la suma de **\$1.000.000.000**. Lo que significa que en armonía con el num 1 del art. 18 ib.<sup>1</sup>, el conocimiento de la misma corresponde a los **Jueces Civiles Municipales**.

<sup>1</sup> Art. 18 C.G.P. “Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:  
1. De lo procesos contenciosos de menor cuantía (...)



2023-00130

En Consecuencia, le asiste total razón al Juzgado Quince De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple para no avocar el conocimiento de ese asunto.

Así las cosas, se ordenará la remisión del presente proceso al Juez Sexto Civil Municipal para que siga conociendo de la actuación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

R E S U E L V E:

**PRIMERO:** Declarar que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, es el competente para asumir el conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al mencionado despacho judicial para que continúe con el trámite del proceso.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión a los juzgados involucrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS  
JUEZ

Notificado por estado del 28 de julio de 2023

Firmado Por:  
Jenifer Meridith Glen Rios  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 008  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [2b6768f86f6c6504517903052e1a42c1be0c08dc70e047dbff0ef2689833b336](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/cert/2b6768f86f6c6504517903052e1a42c1be0c08dc70e047dbff0ef2689833b336)

Documento generado en 27/07/2023 09:32:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>